

# REGLAMENTO DE TRANSITO

DEL MUNICIPIO DE TOTUTLA, VERACRUZ



## INTRODUCCIÓN

*“A nadie se le puede imponer la educación, ella puede ser motivada, más es por voluntad propia que se logra obtenerla.”*

Nuestra sociedad se caracteriza por la violación a las normas o por incumplimiento a ellas, también es cierto que desde la sociedad misma se podrán producir los cambios para comenzar a respetarlas, a través de la creación de conciencia. Solo con educación se cambia, se condiciona o se adquiere una nueva cultura.

Conociendo esto, no debemos aspirar a que nuestra sociedad se ordene a través de la fuerza, ejemplos hay de más que demuestran que los pueblos se cambian a sí mismos. Y no es que el control y la disciplina no se apliquen, pero lo más importante es aceptar que debemos cambiar, analizar y detenernos a ver la realidad de que nuestra sociedad vive en el desorden.

Es tiempo de dar un paso adelante y de que decidamos ser diferentes y hacer un cambio de actitud. Y qué beneficioso sería comenzar a través de la educación vial, en donde cada ciudadano o ciudadana se coloquen en el lugar de conductor, peatón o autoridad.

De igual manera, hacer un esfuerzo, primero por conocer las normas, segundo por cumplirlas, y en el caso de las autoridades dar el ejemplo cumpliéndolas y hacerlas cumplir (exigirlas).

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto definir las normas a que deberá sujetarse el tránsito de vehículos, personas, semovientes y objetos, así como el estacionamiento de vehículos en la vía pública y en la propiedad privada en el municipio de Totutla, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Las disposiciones de este Reglamento también tendrán aplicación en las áreas privadas en las que el público tenga acceso en casos de accidente, a solicitud de las partes involucradas, previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador o personal de vigilancia, para permitir el ingreso de la autoridad de tránsito a fin de resolver la controversia presentada.

Cuando quien deba autorizar no se encuentre o no se localice, o bien se negare a permitir el acceso de esta autoridad, las partes involucradas procederán de conformidad con lo establecido en el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables.

Para los casos no previstos en el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Reglamento, la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Totutla y por los Acuerdos que para dicho efecto publique el Ayuntamiento.

**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Acotamiento: Franja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y la corona de un camino, que sirve para dar seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos;
- II. Agente u oficial: Es la persona que por disposición legal está autorizada para vigilar, controlar, regular y supervisar la operatividad del tránsito en el municipio;
- III. Automóvil: Vehículo de motor, con cuatro ruedas y con capacidad hasta de nueve personas, incluido el conductor;
- IV. Ayuntamiento: El órgano de gobierno y administración, integrado por la presidente municipal, síndico y regidora, elegidos en términos de la legislación aplicable y donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas;
- V. Banqueta: Parte de la vía pública construida y destinada especialmente para el tránsito de peatones;
- VI. Base de servicio: Lugar en el que se detienen momentáneamente los autobuses del servicio público de pasajeros, para realizar alguna labor de servicio o mantenimiento mecánico, o el ascenso de pasajeros al inicio de una ruta;
- VII. Bicicleta: Vehículo de dos ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor;
- VIII. Bicimoto: Bicicleta provista de un motor auxiliar cuyo desplazamiento embolar no exceda de cincuenta centímetros cúbicos;
- IX. Calzar con cuñas: Poner una pieza en forma de cuña entre el piso y la rueda de un vehículo para inmovilizarlo;

X. Calle, callejón, avenida: Sector o segmento de la vía pública comprendido dentro de una zona urbana del municipio, destinada principalmente al tránsito de vehículos;

XI. Camión: Vehículo de motor, de cuatro ruedas o más, destinado al transporte de carga;

XII. Carretera, camino: Vía pública de jurisdicción municipal situada en las zonas rurales y destinadas principalmente al tránsito de vehículos;

XIII. Carril: Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de motor de cuatro ruedas;

XIV. Ceder el paso: Disminuir la velocidad e inclusive detener la marcha si es necesario, para que otros vehículos no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad;

XV. Código Hacendario: Código Hacendario para el Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XVI. Conductor: Persona que lleva el dominio de movimiento del vehículo;

XVII. Cruce: Intersección de una calle o camino con vía férrea;

XVIII. Crucero: intersección de dos o más calles o de dos o más caminos;

XIX. Discapacitado: Persona que presenta alguna diferencia física, mental, intelectual o sensorial, que lo imposibilita para realizar actividades cotidianas consideradas normales;

XX. Dispositivos para el control de tránsito: Señales, marcas, semáforos y otros medios que se utilizan para regular y guiar el tránsito;

XXI. Estacionamiento: Espacio en la vía pública destinado a la colocación temporal de vehículos. Acción y efecto de estacionarse;

XXII. Glorieta: Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central;

XXIII. Hidrante: Toma de agua contra incendio;

XXIV. Isleta: Superficie de la vía pública adyacente a las vías de circulación para uso exclusivo de los peatones;

XXV. Ley: Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXVI. Luces altas: Las que emiten los faros principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía;

XXVII. Luces bajas: Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia;

XXVIII. Luces de estacionamiento: Las de baja intensidad emitida por dos faros accesorios colocados en el frente y parte posterior del vehículo, y que pueden ser de haz fijo o intermitente;

XXIX. Luces de freno: Aquellas que emiten el haz por la parte posterior del vehículo, cuando se oprime el pedal del freno;

XXX. Luces de galibo: Las que emiten las lámparas colocadas en los extremos de las partes delantera y posterior del vehículo y que delimitan su anchura y altura;

XXXI. Luces de marcha atrás: Las que iluminan el camino, por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento hacia atrás;

XXXII. Luces demarcadoras: Las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro de los autobuses, camiones y remolques, que delimitan la longitud y altura de estos;

XXXIII. Luces direccionales: Las de haces intermitentes, emitidos simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según la dirección que se vaya a tomar;

XXXIV. Luces rojas posteriores: Las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con los faros principales o con los de estacionamiento;

XXXV. Matricular: Acto de inscribir un vehículo en la dependencia correspondiente con el fin de obtener autorización para circular en las vías públicas;

XXXVI. Motocicleta: Vehículo de motor de dos o tres ruedas;

XXXVII. Municipio: El municipio de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXXVIII. Noche: Intervalo comprendido entre la puesta y la salida del sol;

XXXIX. Autobús: Vehículo de motor destinado al transporte de más de nueve personas;

XL. Parquímetro: Dispositivo para regular el estacionamiento mediante el pago por tiempo en la vía pública

XLI. Parada: a) Detención momentánea de un vehículo por necesidades del tránsito en obediencia a las reglas de circulación;

b) Parada de un vehículo mientras ascienden o descienden personas y mientras se cargan o descargan cosas; o

c) Parada donde se detienen regularmente los vehículos de servicio público para ascenso y descenso de pasajeros;

XLII. Pasajero, viajero o usuario del vehículo: Toda persona que no siendo el conductor ocupa un lugar dentro del vehículo con conocimiento y autorización de aquel;

XLIII. Peatón, transeúnte: Toda persona que transite a pie por caminos o calles. También se considerarán como peatones las personas con discapacidad o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no se consideren como vehículos desde el punto de vista de este Reglamento;

XLIV. Perito u oficial perito: Personal de tránsito que tiene la comisión de atender de acuerdo con el Reglamento los accidentes y hechos de tránsito;

XLV. Reglamento: El presente Reglamento;

XLVI. Remolque: vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor;

XLVII. Remolque ligero: Todo remolque cuyo peso bruto no exceda de setecientos cincuenta kilogramos;

XLVIII. Remolque para postes: Remolque de un eje o dos ejes gemelos provisto de una lanza para acoplarse al vehículo tractor, usado para el transporte de carga de gran longitud tal como postes, tubos o miembros estructurales que se auto soportan entre los dos vehículos;



XLIX. Semirremolque: Todo remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractor camionero de manera que parte de su peso sea soportado por éste;

L. Semoviente: A todo animal irracional susceptible de moverse por sí mismo dirigido por alguien;

LI. Sitio: Lugar en que está permitido que los vehículos de transporte público de pasajeros en modalidad de taxi se detengan durante la espera de posibles pasajeros;

LII. Superficie de rodamiento: Área de una vía urbana o rural, sobre la cual transitan los vehículos;

LIII. Tractor camionero, tractocamión: Vehículo de motor destinado a soportar y jalar semirremolques;

LIV. Transitar: La acción de circular en una vía pública;

LV. Tránsito: Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

LVI. Triciclo: Vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor, o por motor adaptado a su sistema de tracción;

LVII. Turista: Persona que transita temporalmente en el municipio de Veracruz, con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas;

LVIII. Vehículo: Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el que se transportan personas y bienes, exceptuándose los destinados para el transporte de impedidos, como sillas de ruedas y juguetes para niños;

LIX. Vehículo de emergencia: Ambulancias, bomberos, protección civil, policía o cualquier otro vehículo oficial o de alguna institución de servicio social, que tenga como propósito brindar seguridad, proteger la salud de personas, además de resguardar los bienes de éstas;

LX. Vehículo de motor: Vehículo que está dotado de medios de propulsión, independiente del exterior;

LXI. Vehículo de servicio público: Vehículo que reúne las condiciones requeridas y llena los requisitos que la ley señala, para explotar el servicio de auto transporte en sus diferentes clases y modalidades;

LXII. Vía pública: Es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentra destinado al libre tránsito de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin;

LXIII. Vialidad: Es el conjunto de equipamiento vial, destinado a vigilar, controlar y regular el tráfico vehicular, peatonal y de semovientes en el municipio;

## **CAPÍTULO I**

### **DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 3.** Son autoridades de Tránsito:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El comandante primero y comandante segundo de Seguridad Pública Municipal;

IV. El personal operativo de la Delegación Dirección de Tránsito y Vialidad, delegación Huatusco.

**Artículo 4.** Son auxiliares de las autoridades de Tránsito:

- I. La Policía Municipal en funciones del municipio de Veracruz;
- II. El personal de protección civil municipal; y
- III. Las demás Autoridades Federales, Estatales y Municipales que en el desempeño de sus funciones así se establezca.

## CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

**Artículo 5.** Son atribuciones del Ayuntamiento, en materia de tránsito las siguientes:

- I. Intervenir en la modificación de rutas, itinerarios, y horarios del transporte público y privado, carga y pasajeros, cuando afecte el ámbito territorial del municipio, mediante solicitud que se haga a la autoridad correspondiente;
- II. Solicitar al ejecutivo del Estado la cancelación de concesiones otorgadas o suprimir la expedición de nuevas concesiones del servicio urbano de transporte de pasajeros, que alteren al medio ambiente y la seguridad ciudadana en el municipio, dados los resultados de los estudios realizados en la redefinición de los actos establecidos y su impacto económico con la autorización de tarifas;

- III. Presentar al Gobierno del Estado, el resultado del análisis que resulte del transporte público en su municipio para que sean tomadas en cuenta para el otorgamiento de nuevas concesiones del servicio público de transporte o para evitar el otorgamiento o cancelación de concesiones; y
- IV. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos de la materia.

**Artículo 6.** Son atribuciones de las autoridades de Tránsito y Vialidad:

- I. Asumir el mando de Tránsito y Vialidad, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- II. Hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y solicitar para estos efectos, cuando fuere necesario, el auxilio y colaboración de otras autoridades en los términos de su competencia;
- III. Vigilar, controlar, administrar y supervisar al personal de Tránsito y Vialidad para que cumplan los lineamientos de este Reglamento, circulares y acuerdos que se dicten al respecto;
- IV. Ordenar y regular el tránsito de vehículos, personas y semovientes en el municipio;
- V. Determinar el cambio de sentido de circulación de los vehículos en calles, avenidas y otras vías de circulación, cuando esto se amerite por las necesidades del tránsito vehicular con el fin de proporcionar mejor organización y fluidez vehicular, así como por seguridad en beneficio de la ciudadanía;
- VI. Previo acuerdo del Ayuntamiento intervendrá en la modificación de rutas, itinerario y horarios del transporte público de carga y pasajeros cuando se afecte el ámbito territorial del municipio;

- VII. Regular el estacionamiento en la vía pública de acuerdo con las necesidades del tráfico vehicular;
- VIII. Ordenar el retiro, o detención de vehículos en los casos previstos por este Reglamento.
- IX. Promover la formación de comisiones o patronatos y escuelas de educación vial;
- X. Convenir acciones coordinadas con otras autoridades municipales, estatales y federales para la mejor organización del tránsito cuando se requiera;
- XI. Auxiliar a las autoridades ministeriales cuando lo soliciten expresamente en la investigación de delitos y persecución de los probables responsables;
- XII. Auxiliar a las autoridades judiciales, designando peritos en materia de tránsito terrestre, cuando lo soliciten a fin de emitir dictámenes periciales;
- XIII. Auxiliar a las diversas autoridades administrativas y judiciales, federales, estatales o municipales, o de la Ciudad de México para ejecutar la detención de vehículos, mediante el ordenamiento por escrito que funde y motive el acto;
- XIV. Proponer las modificaciones, reformas o adiciones que requiera el presente Reglamento;
- XV. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones al presente ordenamiento;
- XVI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable.

**Artículo 7.** Son atribuciones de la Policía Municipal en funciones del municipio de Veracruz:

- I. Cuidar que la circulación de las personas, el manejo y tránsito de vehículos y los servicios de transporte de pasajeros o de carga, se realicen conforme a los mandatos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Prevenir, con todos los medios disponibles, los accidentes de tránsito evitando que se cause o incremente un daño material o personal;
- III. Aplicar las sanciones por las infracciones cometidas al presente Reglamento conforme al procedimiento en él señalado;
- IV. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y demás normas jurídicas aplicables;
- V. Evitar que conductores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes conduzcan vehículos en la vía pública o cuando el conductor, al circular, vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;
- VI. Impedir que se ausenten del lugar los conductores participantes de un accidente cuando resulten personas lesionadas o fallecidas, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad competente;
- VII. Detener los vehículos en los casos previstos en las fracciones V y VI de este artículo y en los casos en que el conductor no exhiba licencia o permiso de conducir, así como por las demás causas que señala este Reglamento;

- VIII. Detener los vehículos cuando los participantes en un accidente que sólo resulten daños, no se pongan de acuerdo en la reparación de estos;
- IX. Detener el vehículo cuando se cometa cualquier delito con motivo del tránsito de vehículos; y
- X. Las demás que deriven de este Reglamento.

**Artículo 8.** Obligaciones de la Policía Municipal en funciones del municipio de Veracruz:

- I. Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por sus superiores;
- II. Permanecer en la intersección a la que fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección vial conducentes;
- III. Colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones;
- IV. Llevar consigo los formatos de boletas de infracción autorizados por el Ayuntamiento;
- V. Formular las boletas de infracción o de amonestación por violaciones cometidas a este Reglamento;
- VI. Reportar por escrito a su superior al término de sus atribuciones, las infracciones y accidentes de tránsito de los que hayan tenido conocimiento, incluidos los documentos retenidos;
- VII. Procurar inmediato auxilio a las personas que resulten lesionadas con motivo de accidentes de tránsito;

VIII. Intervenir en los hechos de tránsito, para prestar el auxilio indispensable y detener, en su caso, a los presuntos responsables de los mismos, elaborar el croquis y rendir el parte informativo a sus superiores jerárquicos, y presentarlos de inmediato a la autoridad competente para que acuerde su retención o libertad;

IX. Evitar discusiones con los ciudadanos y cuando se comentan faltas en su contra, hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de infracción, y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;

X. Cuidar de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento;

XI. Ante la comisión de una infracción al presente Reglamento por parte de los peatones, los policías municipales de manera eficaz harán que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que, según el caso le señale este Reglamento, al mismo tiempo el agente amonestará a dicha persona explicándole su falta;

XII. Hacer entrega de la boleta de infracción; y

XIII. Las demás que se establezcan en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 9.** Los policías municipales, cuando procedan en cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, deberán conducirse en la forma siguiente:

I. Indicarán a los conductores utilizando las señales humanas sonoras y de otro tipo, que deberán detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en lugar seguro sin interrupción de circulación;



- II. Informar a su superior, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado;
- III. Abordarán al infractor de manera cortés, proporcionando su nombre e identificándose con la credencial oficial;
- IV. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo de este Reglamento que la fundamenta;
- V. Solicitarán al conductor su licencia de conducir, tarjeta de circulación y, en su caso, los permisos necesarios para su revisión, reteniéndolos como garantía de las multas que procedan. Cuando el conductor no presente ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la infracción que se pudiera hacerse acreedor, el agente deberá presentar el vehículo ante el superior en la Dirección de Tránsito y Vialidad para que éste determine lo conducente;
- VI. Una vez revisados los documentos, formulará la infracción y entregará al infractor el ejemplar que le corresponda. Si el infractor desea hacer constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla, solicitando al infractor que estampe su firma, si éste se niega, asentará tal circunstancia;
- VII. Los policías deberán retener en garantía, cuando corresponda, la licencia de conducir, tarjeta de circulación o el vehículo, hasta que se acredite el pago de la multa por la infracción cometida a este Reglamento;
- VIII. Retenidos el vehículo, la licencia de conducir o la tarjeta de circulación, según sea el caso, es obligación del policía municipal adjuntarla al parte informativo que rinda;

- IX. Tratándose de menores de edad que circulen sin el permiso de conducir correspondiente o que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los policías deberán impedir la circulación del vehículo, presentándolos en forma inmediata en las oficinas de la Dirección de Tránsito y Vialidad ante el superior, quien deberá observar las siguientes prevenciones: a) Notificar de inmediato a los padres del menor; y b) Notificar a la autoridad competente en el caso de que se hubiese cometido un delito;
- X. Imponer las sanciones que procedan de acuerdo con el presente Reglamento; y
- XI. Las demás que le sean otorgadas, conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 10.** El personal operativo de la policía municipal se abstendrá de realizar las conductas siguientes:

- I. Detener la circulación de cualquier vehículo o solicitar documentos para revisión a los conductores, sin que exista la infracción a este Reglamento, excepto en los puestos de revisión, según lo estipulado en el Artículo 73 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Veracruz;
- II. Comentar con el presunto infractor sobre el monto o consecuencias de la falta cometida. Se exceptúan los casos en que lo anterior resulte del ejercicio de las atribuciones que les correspondan;
- III. Comprometerse con el infractor a ser el conducto para pagar el importe de la multa;

- IV. Solicitar al conductor un arreglo monetario que no corresponda a la multa que señala este Reglamento;
- V. Solicitar a cualquier conductor que lo transporte en forma gratuita;
- VI. Realizar sus atribuciones en vehículos no oficiales;
- VII. Las demás que resulten de este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PEATONES Y PASAJEROS, ESCOLARES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CICLISTAS, MOTOCICLISTAS, Y CONDUCTORES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE LOS PEATONES Y PASAJEROS**

**Artículo 11.** Los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos deberán cumplir las disposiciones del presente Reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito y la de los dispositivos y señalamientos para el control de tránsito.

**Artículo 12.** Los peatones gozarán del derecho de paso preferencial sobre el tránsito vehicular en los siguientes casos:

- I. En todas las intersecciones y en las zonas con señalamientos de paso;
- II. Cuando los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;
- III. Cuando los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal;
- IV. Cuando los vehículos transiten frente a filas escolares;
- V. Cuando el peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.

**Artículo 13.** Es obligación de los pasajeros y ocupantes de vehículos, cumplir con lo siguiente:

- I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos que cuenten con este dispositivo;
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
- III. Procurar bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento; si desciende por el lado izquierdo deberá hacerse con suma precaución;
- IV. Los pasajeros de vehículos de servicio público deberán conducirse con respeto para el resto de los pasajeros y el conductor para con ellos. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos; y
- V. Los pasajeros de vehículos de servicio público deben respetar los asientos señalados para personas con discapacidad. }

**Artículo 14.** Los pasajeros y ocupantes de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas;
- II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
- III. Arrojar basura u objetos a la vía pública y dentro de las unidades del transporte público;
- IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
- V. Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;
- VI. Descender de vehículos en movimiento;
- VII. Sujetarse del conductor o distraerlo;

- VIII. Operar los dispositivos de control del vehículo;
- IX. Interferir en las funciones de los policías municipales; y
- X. Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.

## **CAPÍTULO II DE LOS ESCOLARES**

**Artículo 15.** Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso.

**Artículo 16.** Los profesores y profesoras o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que de acuerdo con este Reglamento deban respetar quienes conduzcan vehículos en zonas escolares.

**Artículo 17.** Los policías municipales deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

**Artículo 18.** Además del derecho de paso peatonal, los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio;

## **CAPÍTULO III DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS**

**Artículo 19.** Para efectos del presente capítulo se consideran a las motocicletas, las bicimotos, triciclos automotores y motonetas; así como los triciclos y las bicicletas.

**Artículo 20.** Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Respetar las reglas sobre señales y normas de conducción previstas en este Reglamento;
- II. Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;
- III. Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y procederá con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- IV. No deberá transitar en un mismo carril de circulación de manera paralela a otro vehículo;
- V. Para rebasar un vehículo de motor deberá utilizar un carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado;
- VI. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la parte posterior;
- VII. Los conductores de motocicletas y en su caso, sus acompañantes, deberán usar casco de protección especial para motociclista y anteojos protectores. Estos últimos se usarán cuando el vehículo carezca de parabrisas;
- VIII. Ceder el paso o disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia en acción; y
- IX. Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta.

**Artículo 21.** Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de otra bicicleta ni sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones. Por seguridad en la circulación de vuelta hacia la izquierda, el ciclista deberá hacerlo a pie, caminando hacia el otro lado de la calle.

**Artículo 22.** Los ciclistas y sus acompañantes usarán casco protector.

**Artículo 23.** Para el transporte de bicicletas en vehículos automotores, se deberá prever que las mismas queden firmemente sujetas a la defensa trasera, delantera o al toldo, a fin de evitar riesgos.

**Artículo 24.** Los conductores de bicicletas o motocicletas tienen prohibido transitar en las vías primarias conocidas como vías de acceso controlado o en donde el señalamiento lo prohíba.

**Artículo 25.** Sólo podrá transportarse carga en bicicleta o motocicleta cuando el vehículo esté especialmente acondicionado para ello, y de tal manera que no ponga en peligro la estabilidad, dificulte su conducción o que impida la visibilidad del conductor.

**Artículo 26.** El conductor de una motocicleta o bicicleta está autorizado para el uso total de un carril de circulación y los conductores de otros vehículos de motor no deberán conducir de manera que priven al conductor de la motocicleta o bicicleta de alguna parte del carril de circulación. Los grupos de ciclistas o motociclistas deberán circular en fila.

## CAPÍTULO IV DE LOS CONDUCTORES



**Artículo 27.** Los conductores de vehículos están obligados a cumplir con las disposiciones de la ley y de este Reglamento, así como con las normas dictadas por el Ayuntamiento y con las indicaciones de los agentes de tránsito designados para la vigilancia del tránsito, de los voluntarios escolares, así como de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate en el caso de siniestros.

**Artículo 28.** Los conductores de vehículos, al circular en la vía pública del municipio están obligados a:

- I. Conducir su vehículo bajo los límites máximos de velocidad permitidos por este Reglamento o los indicados por los señalamientos;
- II. Circular con las puertas de sus vehículos debidamente cerradas;
- III. Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- IV. Cerciorarse, antes de abrir o permitir que se abran las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía;
- V. Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones;
- VI. Al cruzar la banqueta para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, respetar el paso del peatón;
- VII. Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadirla, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas

rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de estos, fuera de la superficie de rodamiento;

VIII. Conservar respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente, para lo cual, tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten;

IX. Utilizar el cinturón de seguridad del vehículo y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Asimismo, los niños menores de doce años o de una estatura menor a un metro con cincuenta centímetros, deberán utilizar sistemas de retención adecuados, de acuerdo con su peso, debiendo preferentemente viajar en los asientos traseros del vehículo;

X. Disminuir en zona escolar la velocidad a veinte kilómetros por hora y extremar precauciones en los horarios de entrada y salida de los escolares, respetando los señalamientos correspondientes;

XI. Disminuir la velocidad cuando pretendan rebasar un transporte escolar detenido en la vía pública realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares, debiendo tomar todo tipo de precauciones;

XII. Ceder el paso a los escolares y peatones que se encuentren en el paso peatonal o zona destinada para ello;

XIII. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad;

XIV. Ceder el paso a personas con discapacidad y respetar en cualquier lugar de la vía pública o privada los sitios destinados para la circulación de ellos;

XV. Utilizar solamente un carril a la vez;

XVI. Transitar sin zigzaguear;

XVII. Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos;

XVIII. En los casos de violaciones a este Reglamento o de accidentes de tránsito, hacer entrega de los documentos que le sean solicitados por la autoridad de tránsito;

XIX. Someterse a examen para detectar los grados de alcohol o la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado de la policía municipal;

XX. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de vehículos;

XXI. Respetar las reglas sobre señales y normas de conducción previstas en este Reglamento;

XXII. Transitar por su extrema derecha cuando se conduzca un vehículo con tracción animal; y

XXIII. Las demás obligaciones y prohibiciones que se establecen en este Reglamento.

**Artículo 29.** Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las siguientes prohibiciones:

I. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello;

II. Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;

- III. Los vehículos que prestan servicio público para el transporte de pasajeros no serán abastecidos de combustible con pasajeros a bordo;
- IV. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones;
- V. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública;
- VI. Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente en más de un carril o sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación;
- VII. Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel o cuando exista raya continua, delimitando los carriles de circulación;
- VIII. Dar vuelta en U, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, o en donde el señalamiento lo prohíba;
- IX. Arrastrar a un vehículo sin el dispositivo de seguridad;
- X. Obstaculizar con el vehículo, la vía pública, poniendo en peligro la circulación por falta de combustible;
- XI. Utilizar teléfonos en mano, radiotransmisores o cualquier equipo de comunicación cuando el vehículo este en circulación, excepto en vehículos de tránsito, policía y de emergencia, así como aquellos que por la naturaleza del servicio que prestan requieran el uso de estos, previa autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad;
- XII. Transportar en camionetas o camiones a más de tres personas en la cabina;

- XIII. Conducir con existencia etílica mayor a 0.4 (cero puntos cuatro) miligramos por litro en la sangre, estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias nocivas para la salud o medicamentos que afecten los reflejos y la capacidad de concentración;
- XIV. Circular en vehículo de tracción animal en donde exista prohibición para tal efecto;
- XV. Invadir el paso peatonal cuando se detenga la marcha por indicación del semáforo; y
- XVI. Conducir con temeridad.

## **CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS**

**Artículo 30.** Son derechos de los conductores y peatones y demás usuarios de la vía pública:

- I. Contar con calles, avenidas y demás vías despejadas de semovientes y libres de obstáculos;
- II. Contar con señalamientos y dispositivos de control que brinden seguridad y que se encuentren en condiciones óptimas;
- III. Contar con los derechos de paso peatonal;
- IV. Ser comunicados por las autoridades de tránsito, a través de los diversos medios de comunicación sobre los cambios de sentido de circulación de vialidades;

- V. Ser tratado por el policía municipal con cordialidad y respeto a los derechos de los ciudadanos y en cumplimiento a las disposiciones de la ley y el presente Reglamento;
- VI. Ser informado por el policía municipal del motivo y fundamento por el que se le infracciona;
- VII. Que, al ser infraccionado por violaciones a este Reglamento, la autoridad de tránsito proceda en forma expedita a imponer la multa o a apercibir al infractor, evitándole innecesariamente la retención o circulación de su vehículo;
- VIII. Participar activamente con las autoridades de tránsito para el mejoramiento de la vialidad, así para reportar señalamientos, dispositivos en mal estado y a conductores que manejen temerariamente poniendo en riesgo la seguridad vial, cuando la autoridad no se halla percatado de ello;
- IX. A denunciar las irregularidades o actos cometidos por las autoridades municipales; y
- X. Las demás que se deriven de este Reglamento.

### TÍTULO TERCERO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

**Artículo 31.** Todo conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigente expedido por la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, para conducir el vehículo que corresponda al propio documento, conforme a la clasificación siguiente:

- I. Chofer;
- II. Automovilista;
- III. Motociclista;
- IV. Motorista.

**Artículo 32.** Los propietarios de los vehículos no podrán permitir que estos sean conducidos por personas que carezcan de la licencia o permiso vigente correspondiente.

**Artículo 33.** La Dirección de Tránsito y Vialidad podrá expedir permisos provisionales, por un término no mayor de veintiún días y por una sola ocasión, para circular sin placas, ni tarjeta de circulación, cuando el vehículo vaya a ser registrado.

**Artículo 34.** Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida por autoridad facultada para ello de cualquier otra entidad federativa o del extranjero, podrá manejar en el municipio de Totutla, el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

**Artículo 35.** Las autoridades de Tránsito y Vialidad podrán solicitar a la autoridad correspondiente la cancelación o suspensión de las licencias y permisos para conducir por violaciones a la Ley de Tránsito y al presente Reglamento.



## **TÍTULO CUARTO DE LOS VEHÍCULOS**

### **CAPÍTULO I DE LOS VEHÍCULOS Y SU CLASIFICACIÓN**

**Artículo 36.** Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasificarán por su peso y al uso que estén destinados.

**Artículo 37.** Por su peso los vehículos son:

- I. Ligeros, hasta tres puntos cinco toneladas de peso bruto vehicular:
  - a) Vehículos tirados por semovientes;
  - b) Bicicletas y
  - c) triciclos;
  - d) Bicimotos y triciclos automotores;
  - e) Motocicletas y motonetas;
  - f) Automóviles; y
  - g) Camionetas;
- II. Pesados, con más de tres puntos cinco toneladas de peso bruto vehicular:
  - a) Minibuses;
  - b) Autobuses;
  - c) Camiones de 2 ó más ejes;

- d) Tractores con o sin semirremolque;
- e) Camiones con remolque;
- f) Vehículos agrícolas;
- g) Equipo especial movable;
- h) Vehículos con grúa;
- i) Remolques; y
- j) Semirremolques.

**Artículo 38.** Por su uso los vehículos son:

- I. Particulares: aquellos de pasajeros o de carga que estén destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores;
- II. Públicos: aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas por medio de una concesión o permiso;
- III. Servicio Social: aquellos que cumplen funciones de seguridad y asistencia, siempre que no dependan de instituciones gubernamentales;
- IV. Servicio Oficial: aquellos que estén asignados a instituciones gubernamentales.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS EQUIPOS, DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS Y CONDICIONES MECÁNICAS**

**Artículo 39.** Los vehículos que circulen en el municipio de Totutla, deberán encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento; y deberán

contar con los equipos, dispositivos obligatorios y accesorios de seguridad reglamentarios.

**Artículo 40.** Los automóviles, camionetas y demás vehículos que determine la autoridad de tránsito, deberán contar en los asientos con cinturones de seguridad, más los accesorios de seguridad necesarios para transportar niños que no se adapten al cinturón de seguridad original del vehículo.

**Artículo 41.** Todos los vehículos automotores, con excepción de las motocicletas, bicimotos o motonetas, deberán contar con extintor en condiciones de uso.

**Artículo 42.** Queda prohibido para los vehículos lo siguiente:

- I. Que porten en el parabrisas, medallón, así como en las ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor;
- II. Que los cristales estén oscurecidos o pintados impidiendo la visibilidad al interior; o
- III. Circular con el parabrisas estrellado, roto o sin él.

**Artículo 43.** El parabrisas deberá mantenerse limpio, para lo cual se contará con los limpiadores adecuados y en correcto estado de funcionamiento. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en el medallón trasero, donde no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor, excepto cuando se trate del distintivo de personas con discapacidad previsto en este Reglamento. Sólo cuando por el tipo de carrocería no exista el medallón trasero o este no quede visible, se

permitirá la colocación de calcomanías en otro sitio que no obstaculice la visibilidad y que quede perfectamente visible.

Los vehículos de motor contarán con dos espejos retrovisores por lo menos, uno interior y uno de lado izquierdo o más exteriores, dispuestos de tal manera que el conductor pueda ver hacia atrás del vehículo.

**Artículo 44.** Todo vehículo de motor deberá estar provisto del número de faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo o sistema eléctrico o electrónico para cambiar de intensidad alineados correctamente. La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere este capítulo, deberán adecuarse a las normas previstas para este tipo de vehículos. Además, deberá estar dotado de las siguientes luces:

- I. Luces rojas indicadores de frenos, en la parte trasera;
- II. Luces direccionales de destello intermitente, delanteras en blanco o ámbar y traseras en rojo o ámbar;
- III. Luces de destello intermitente de parada de emergencia;
- IV. Cuartos delanteros de luz blanca o ámbar y traseros, de luz roja;
- V. Luz blanca que ilumine exclusivamente la placa posterior;
- VI. Luces blancas de marcha atrás;
- VII. Reflejantes rojos traseros, ya sea que formen parte de las lámparas posteriores o independientemente de las mismas.

**Artículo 45.** Queda prohibido emitir luces rojas por la parte delantera, así como luces de otro color distinto al blanco y al ámbar. De igual forma, se prohíbe la emisión de luces blancas de cualquier intensidad por la parte trasera cuando el vehículo marche hacia adelante; inclusive, si dicha emisión se debe a la rotura de la cubierta plástica de las lámparas traseras. Las emisiones de luz en colores que no sean el rojo y el ámbar por la parte trasera quedan prohibidas. Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad

**Artículo 46.** Los remolques y semirremolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que los cuartos y las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Para la circulación en la vía pública, los remolques o vehículos de tracción animal deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Estar provistos en sus partes laterales y trasera de reflejantes rojos que faciliten su visualización;
- II. Estar dotados en la parte posterior del vehículo de una leyenda que diga: vehículo lento;
- III. Llevar número de control de manera visible, expedido por la dirección de tránsito y vialidad;

**Artículo 47.** Se prohíbe en los vehículos no oficiales, la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, blancos en la trasera, azules en cualquier lugar, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos de

policía, tránsito y de emergencia. Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

**Artículo 48.** Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior.

Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas. Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

- I. En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambios de luces, alta y baja;
- II. En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS**

**Artículo 49.** Para circular por la vía pública del municipio será necesario y obligatorio que los vehículos cuenten con las placas, tarjeta de circulación y los engomados o documentos vigentes que expida la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado conforme a la ley, y son también el medio de identificación de las unidades siguientes: I. De servicio particular; II. De servicio público; III. De demostración; y IV. De traslado.

**Artículo 50.** Las placas para vehículos se colocarán invariablemente en la parte anterior y posterior de los mismos, en los lugares destinados para ello, debiendo quedar completamente visibles, prohibiéndose remachar, soldar, modificar la forma de las placas de circulación o colocar en el lugar de estas, objetos o dispositivos decorativos que se asemejen a placas de circulación nacionales o extranjeras.

Los vehículos que usen solamente una placa deberán portarla en la parte posterior. La placa trasera será alumbrada por las noches con luz, que haga posible su identificación. Las calcomanías respectivas serán colocadas en el medallón trasero.

**Artículo 51.** Las placas, tarjetas de circulación y engomados, son intransferibles de un vehículo a otro.

**Artículo 52.** Los vehículos registrados en otra entidad, así como los del servicio público federal, podrán circular en el municipio, siempre y cuando estén amparados con las placas oficiales y tarjeta de circulación correspondientes. Además, podrán circular por el territorio municipal sin necesidad de registro, los vehículos pertenecientes a las fuerzas armadas nacionales, y las bicicletas. Los vehículos de matrícula extranjera deberán exhibir el permiso otorgado por las autoridades competentes.

**Artículo 53.** Los vehículos de procedencia extranjera, registrados en otra entidad y con placa fronteriza, podrán transitar en el municipio, siempre y cuando cuenten con el permiso correspondiente para circular fuera de la franja fronteriza, emitido por autoridad competente. En caso de no acreditar

su legal estancia en el municipio, el vehículo será retenido y puesto a disposición de la autoridad competente.



## TÍTULO QUINTO

### DE LAS MEDIDAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y SEGURIDAD

#### CAPÍTULO I

#### DE LOS CONTAMINANTES

**Artículo 54.** Todo vehículo que transite por las vías públicas municipales deberá haber aprobado el examen de verificación de emisiones contaminantes en términos de la ley de la materia, debiendo portar en el medallón trasero la calcomanía que para este efecto se expida. Los vehículos de uso público deberán aprobar la revista realizada por las autoridades correspondientes.

Los vehículos que usen gas natural o licuado de petróleo como carburante, deberán contar con el holograma o calcomanía correspondiente, que determine el cumplimiento de la norma oficial vigente.

**Artículo 55.** Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humos y gases contaminantes o tóxicos. Los vehículos que no cumplan con esta disposición serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación con el que tenga convenio la Dirección de Tránsito y Vialidad, aun cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma ostensible se aprecia que sus emisiones pueden rebasar los límites máximos permisibles.

**Artículo 56.** Se prohíbe la circulación y estacionamiento en la vía pública de vehículos que presenten fuga o escape de aceite de cualquier parte de la unidad.

**Artículo 57.** Las presentes disposiciones se aplicarán independientemente de las medidas que para limitar o suspender la circulación de vehículos automotores, incluidos aquellos destinados al servicio público federal, aplique el Ayuntamiento, cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá aplicar aquellas medidas tendientes a reducir los niveles de emisión de contaminantes de vehículos automotores, aun cuando no se trate de situaciones de contingencia ambiental o emergencia ecológica.

**Artículo 58.** Queda prohibido tirar o arrojar sobre la vía pública objetos o basura desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable el conductor de la unidad. Se prohíbe también dejar residuos después de un accidente, así como derramar total o parcialmente la carga en la vía pública.

## **CAPÍTULO II DEL RUIDO**

**Artículo 59.** Queda prohibido a los conductores de vehículos: I. Modificar el claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape, cornetas de aire y otros similares que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables, así como aquellos que sobresalgan de la línea de la defensa del vehículo; II. Utilizar como señal ordinaria de advertencia los dispositivos de alarma contra robos de que están provistos los vehículos; y III. Utilizar insistentemente el claxon cuando no exista un peligro.

**Artículo 60.** Si un dispositivo de alarma se activa y el conductor no puede o no se encuentra en el lugar para desactivarlo, la autoridad de seguridad pública podrá ordenar el retiro del vehículo en caso de que los sonidos emitidos causen molestia a las personas que se encuentren en las cercanías.

### **CAPÍTULO III DE LA SEGURIDAD**

**Artículo 61.** La dependencia autorizada para otorgar las licencias de construcción, ampliación o modificación de inmuebles que por su giro o actividad requieran de áreas de estacionamiento y zonas de ascenso y descenso peatonal, así como de carga y descarga, deberán remitir a Seguridad Pública la copia del proyecto, incluyendo planos y demás información, para que esta emita al respecto sus recomendaciones.

## **TÍTULO SEXTO DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA**

### **CAPÍTULO I DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO**

**Artículo 62.** Las señales para el control de tránsito se clasifican en:

- I. Humanas: Son las que realizan los oficiales de tránsito o auxiliares de las autoridades de tránsito;
- II. Sonoras: Son las emitidas con silbato por los oficiales de tránsito o auxiliares de las autoridades de tránsito, las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia y los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles;
- III. Gráficas verticales: Son las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares;
- IV. Gráficas horizontales: Son todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones;
- V. Eléctricas: Son aquellas conocidas como semáforos, torretas, lámparas o linternas manuales, y que se alimentan de energía eléctrica; y
- VI. Diversas: Son las banderolas, mechones como reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para indicar la presencia de obras u otros obstáculos en la vía pública, o para proteger o señalar carga sobresaliente en los vehículos.

**Artículo 63.** La Dirección de Tránsito y Vialidad tiene a su cargo determinar y supervisar la instalación de señales, que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su circulación.

De la misma manera, realizará estudios para establecer marcas o isletas que tengan por objeto facilitar la circulación de vehículos y tránsito de peatones, así como para prevenir accidentes en las vialidades del municipio.

La Dirección de Tránsito y Vialidad es la única autoridad encargada de instalar señales o dispositivos de control en la vía pública, ninguna persona o empresa está facultada para instalarlas.

Toda persona que retire dañe o destruya una señal de tránsito total o parcialmente, será consignada a las autoridades competentes, ya que se considerará este acto como un atentado a la seguridad pública y un delito a la propiedad municipal.

**Artículo 64.** Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas.

**Artículo 65.** La Dirección de Tránsito y Vialidad, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos o letras de color, pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la banqueta inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas. Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones podrán estar delimitadas por guarniciones, boyas, tachuelas, rayas u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

Las marcas son rayas, símbolos o letras de color blanco o amarillo, que se pintan o colocan sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos dentro o adyacente a las vías de circulación, a fin de indicar ciertos riesgos, regular o canalizar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales.

**Artículo 66.** Quienes ejecuten obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a cincuenta metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos. Al efecto, deberán solicitar la debida autorización a la Dirección de Tránsito y Vialidad.

## CAPÍTULO II

### DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS DE CIRCULACIÓN Y COMUNICACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 67.** La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías de circulación y comunicación se clasifican en:

- I. Vías primarias: a) Vías de acceso controlado: 1) Anular o periférica; 2) Radial; y 3) Viaducto; b) Arterias principales: 1) Eje vial; 2) Avenida; 3) Paseo; 4) Calzada; y 5) Boulevard;

II. Vías secundarias: a) Calle Colectora; b) Calle Local: 1) Residencial; o 2) Industrial; c) Callejón; d) Callejuela; e) Rinconada; f) Cerrada; g) Privada; h) Terracería; i) Calle peatonal; j) Pasaje; k) Andador; y l) Portal;

III. Ciclo pistas; y

IV. Áreas de transferencia: La vía de circulación y comunicación estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como: a) Establecimientos y lugares de resguardo para bicicletas; b) Terminales urbanas, suburbanas y foráneas. Estaciones de transporte colectivo; c) Paraderos; y d) Otras estaciones.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 68.** Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido instalar o depositar en la vía pública materiales de construcción o de cualquier otra índole.

**Artículo 69.** Para la realización de eventos deportivos, sociales y de caravanas de vehículos o peatones, deberá obtenerse la autorización correspondiente de la secretaría del H. Ayuntamiento solicitada por escrito, en términos de lo dispuesto por el Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, con la necesaria anticipación de cuando menos cuarenta y ocho horas antes de realizarse el evento.

Tratándose de manifestaciones de índole política, sindical o religiosa sólo será necesario avisar a la autoridad correspondiente con la misma antelación citada.

**Artículo 70.** En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos del cuerpo de bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento tomando las precauciones debidas.

Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos. Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

**Artículo 71.** El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta diez metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersección, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía, por accidente o causa de fuerza mayor que impidan continuar la marcha.

**Artículo 72.** En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbre a



quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección, efectuando para ello los cambios de luces necesarios, quedando prohibido el uso de luz de niebla cuando ésta no exista.

**Artículo 73.** Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de tracción que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 74.** Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la banqueta quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de treinta centímetros;
- III. En zonas suburbanas o rurales, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en subida o en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres puntos cinco toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;

- V. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, cuando exista señalización para tal efecto;
- VI. Cuando el conductor proceda a retirarse del vehículo estacionado deberá apagar el motor;
- VII. Ningún conductor podrá desplazar o empujar a vehículos debidamente estacionados;
- VIII. Queda estrictamente prohibido estacionarse en la vía pública a cualquier tipo de vehículos de carga que exceda un límite de diez mil kilos, así como tractocamiones, remolques y semirremolques sueltos o enganchados, salvo los lugares y horarios que específicamente autorice la Dirección de Tránsito y Vialidad;
- IX. Todo vehículo que se encuentre estacionado en la vía pública por más de quince días, previa investigación, se considerará abandonado y será recogido por la grúa, debiendo el propietario pagar el costo de arrastre y la infracción correspondiente;
- X. Queda prohibido utilizar la vía pública como estacionamiento particular;
- XI. No se permite usar vías públicas como lotes de venta de autos; y
- XII. Las demás que señale este Reglamento.

**Artículo 75.** Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

**Artículo 76.** En las vías de circulación únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia. Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este fin; en caso contrario los oficiales de seguridad pública deberán retirar las unidades.

A los vehículos de carga y aquellos con capacidad de quince pasajeros o más, queda prohibido el lavado o realizarles cualquier labor de limpieza en la vía pública; en caso de no cumplirse lo anterior a solicitud del agente, éste procederá a detener el vehículo y se trasladará al depósito correspondiente.

**Artículo 77.** Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. En las banquetas, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- II. En más de una fila;
- III. Al lado de guarniciones pintadas en color amarillo;

**Artículo 78.** Queda prohibido apartar o señalar lugares para estacionamiento u otro uso en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen la misma, para uso exclusivo de carácter particular u oficial, exceptuándose las destinadas a la prestación de un servicio público; los objetos o señalamientos podrán ser removidos o borrados por personal operativo del Ayuntamiento, y para la devolución de objetos deberá acreditarse la propiedad y pagarse o garantizarse la multa impuesta en los términos de este Reglamento.

**Artículo 79.** En los casos en que los vehículos estén bien estacionados, se podrá reubicarlos sin cargo alguno para el propietario, en un lugar que no se encuentre a más de cien metros de su ubicación original, conforme a lo siguiente:

- I. Cuando estorbe el paso de desfiles, manifestaciones, eventos cívicos y deportivos o algún otro acontecimiento similar;
- II. Por razones de seguridad al mismo vehículo o demás usuarios de la vía pública; o
- III. Cuando resulte necesario para la aplicación de este Reglamento o por el interés público.

En todo caso, la autoridad fijará un aviso en el lugar donde originalmente se encontraba el vehículo.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE**

### **CAPÍTULO I DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS**

**Artículo 80.** Para prestar el servicio de transporte público de pasajeros se requiere concesión por parte de la Dirección General de Transporte.

**Artículo 81.** Es responsabilidad y obligación de los propietarios de vehículos destinados al transporte de pasajeros, que éstos se mantengan en condiciones técnicas e higiénicas y satisfacer todas las medidas para la preservación del medio ambiente, protección ecológica y seguridad. Además, los propietarios de los vehículos están obligados a no permitir que circulen:

- I. Por falta de funcionamiento del claxon;
- II. Por falta o mal alumbrado del interior;
- III. Cuando el parabrisas se encuentre en mal estado; y
- IV. Por carecer el vehículo de guardafangos, cuando se considere necesario.

**Artículo 82.** Se prohíbe transportar en los vehículos de transporte de personas, objetos que representen peligro para los pasajeros.

**Artículo 83.** Los choferes de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, desarrollarán su actividad aseados y vestidos con pulcritud, respetando y atendiendo las indicaciones que hagan los usuarios,

exhibiendo en un lugar visible la tarjeta de identificación del conductor que al efecto expida la Dirección General de Transporte; la falta de cumplimiento de lo anterior será motivo de amonestación y se informará del hecho a la Dirección General de Transporte.

**Artículo 84.** Los conductores de autobuses y minibuses deberán circular por el carril derecho.

Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse en toda ocasión, junto a la banqueta derecha, en relación con su sentido de circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal efecto.

**Artículo 85.** Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones.

**Artículo 86.** La Secretaría del Ayuntamiento autorizará el establecimiento de sitios para taxis, así como bases de servicio y cierres de circuito para autobuses en la vía pública, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretende establecerlos.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como sitio, base de servicio, cierre de circuito o terminal sin autorización del Ayuntamiento.

**Artículo 87.** En sitios, bases de servicio y cierre de circuito en la vía pública, los conductores de transportes del servicio público están obligados a:

- I. Conducir los vehículos, cerciorándose previamente de que el mismo reúne las condiciones de higiene y satisfacer todas las medidas para la preservación del medio ambiente, protección ecológica y seguridad, previstas en este Reglamento;
- II. Estacionarse exclusivamente dentro de la zona señalada al efecto;
- III. Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y vehículos;
- IV. No hacer reparaciones o lavado de los vehículos;
- V. Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes y vecinos;
- VI. No consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

**Artículo 88.** El Ayuntamiento, podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio de taxis, bases de servicio y cierres de circuito, o revocar las autorizaciones otorgadas con previo aviso a la Dirección General de Transporte, en los siguientes casos:

- I. Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos;
- II. Cuando el servicio no se preste en forma regular y continua;
- III. Por causas de interés público;

**Artículo 89.** El Ayuntamiento, propondrá a la Dirección General de Transporte, las paradas en la vía pública que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo,

las cuales podrán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso.

**Artículo 90.** El Ayuntamiento, podrá otorgar a vehículos de uso particular, permisos provisionales para transportar carga en vehículos no autorizados o acondicionados para tal efecto, hasta por un plazo de treinta días hábiles.

**Artículo 91.** Todos los vehículos de carga llevarán inscrito en los lados de su carrocería o cabina, la razón social de la empresa a la que pertenezcan o las iniciales del nombre del propietario, debiendo coincidir con la tarjeta de circulación del vehículo.

**Artículo 92.** El Ayuntamiento podrá prohibir o restringir y sujetar a horarios y a rutas la circulación de vehículos de determinadas características en ciertos sectores de las poblaciones o carreteras, cuando con ello se deteriore la infraestructura urbana, se ponga en riesgo el equilibrio ecológico, se provoquen congestionamientos de tránsito, se atente contra la seguridad, integridad o salud de la población, así como realizar sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso y dimensiones, a la intensidad del tránsito y el interés público; en todo caso, el Ayuntamiento escuchará a los sectores del transporte afectados.



## **TÍTULO OCTAVO**

### **De la Educación e Información Vial**

**Artículo 93.** Las autoridades diseñarán e instrumentarán programas permanentes de seguridad y educación vial encaminados a crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad, a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población:

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica y media;
- II. La autoridad municipal diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana encaminadas a reafirmar los hábitos de respeto y cortesía hacia las personas con discapacidad en su tránsito en la vía pública y en lugares de acceso al público.

**Artículo 94.** Los programas de educación vial que se impartan en el municipio deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I. Vialidad;
- II. Normas fundamentales para el peatón;
- III. Normas fundamentales para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes y consecuencias legales de los mismos;
- V. Señales preventivas, restrictivas e informativas; y
- VI. Conocimientos fundamentales de la ley y del Reglamento de tránsito.

## TÍTULO NOVENO

### De los Hechos de Tránsito

#### CAPÍTULO I

#### De los Accidentes de Tránsito

**Artículo 95.** Para el cumplimiento del presente Reglamento y para control estadístico, al ocurrir un accidente de tránsito dentro del municipio, están obligados a avisar a la Dirección de Tránsito y Vialidad:

- I. Los involucrados;
- II. Cualquier autoridad federal, estatal o municipal al ocurrir o cuando por su competencia tome conocimiento del accidente y del que no haya conocido la Dirección de Tránsito y Vialidad;
- III. Las compañías de seguros a través de sus representantes o de sus ajustadores deberán dar aviso inmediato a la autoridad municipal de todo accidente que atiendan en el lugar de los hechos o fuera del mismo que haya ocurrido dentro del municipio y del que no haya conocido la Dirección de Tránsito y Vialidad; y
- IV. Las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en accidentes de tránsito.

**Artículo 96.** Para efectos de este Reglamento se considera accidente de tránsito todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una o varias personas, semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

- I. Alcance: Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás alcanza al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;
- II. Choque de crucero: Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo uno o varios vehículos parcial o totalmente el arroyo de circulación de otros;
- III. Choque de frente: Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;
- IV. Choque lateral: Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno o varios de ellos invadan parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circulan los otros;
- V. Salida de arroyo de circulación: Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- VI. Estrellarse: Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;
- VII. Volcadura: Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;

VIII. Proyección. Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo; la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;

IX. Atropello: Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con una o varias personas; las personas pueden estar estáticas o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete similar;

X. Caída de persona: Ocurre cuando una o varias personas caen hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;

XI. Choque con móvil de vehículo: Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste y choca con algo estático o en movimiento; en esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo; y

XII. Choques diversos: En esta clasificación encuadra cualquier tipo de accidente no especificado en los puntos anteriores.

**Artículo 97.** El Procedimiento conciliatorio de los accidentes, así como sus sanciones; la detención de vehículos y los medios de impugnación invariablemente se sujetarán a las disposiciones y reglamentaciones determinadas por la Delegación de Tránsito y Vialidad con sede en la Ciudad de Huatusco Veracruz.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

**Artículo Segundo.** Se abroga cualquier Reglamento de Tránsito de Totutla, Veracruz, aprobado con anterioridad.

**Artículo Tercero.** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente reglamento.

**Artículo Cuarto.** Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto en Sesión de Cabildo, mediante acuerdos.

Así lo acordó el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Totutla, Veracruz, a los 01 días del mes de Abril del dos mil veinte en sesión Ordinaria número VII.

  
  
**PRESIDENCIA**  
2018 - 2021  
H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL  
TOTUTLA, VER.

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**  
C. MAYRA PAREDES MORALES

  
  
**SINDICO MUNICIPAL**  
C. JOSÉ ALFREDO CASTILLO VÁZQUEZ  
REGIDURIA  
2018 - 2021

  
**SINDICATURA**  
2018 - 2021

  
  
**REGIDOR ÚNICO**  
LIC. YAZMIN REYES QUIROZ  
AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL  
TOTUTLA, VER.

  
  
**SECRETARIA**  
2018 - 2021  
H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL  
TOTUTLA, VER.

**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**  
LIC. JORGE AURELIO GARCÍA SUÁREZ



**Calle Revolución No. 101 Col. Centro C.P. 94050**  
**Teléfonos: (273) 73 4 2420, 73 4 2422, 73 4 25 48 y 73 4 2533**